



RESOLUCION No. CSJATR19-1042
23 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Julio David Calvera Rodríguez contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00752 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Julio David Calvera Rodríguez.

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Germán Emilio Rodríguez Pacheco.

Proceso: 2015 – 00181.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00752 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Julio David Calvera Rodríguez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00181, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 30 de abril de 2015, se radicó la demanda, luego de adelantarse el respectivo trámite, se profirió sentencia de primera instancia el 28 de noviembre de 2017, contra la cual se interpuso recurso de apelación, remitiéndose el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Agrega que, mediante oficio No. 704 de 26 de febrero de 2018, el mencionado Tribunal, devolvió el expediente al juzgado de origen para que procediera a foliarlo, cumplido lo anterior, la citada Corporación, el día 29 de septiembre de 2019, profirió sentencia de segunda instancia, declarando la nulidad de la de primera instancia, y el A quo, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Finalmente, manifiesta que, hasta la fecha han transcurrido más de 4 años desde que se radicó la demanda, y se puede evidenciar dilatación del proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito, actuando en mi condición de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Apoderado judicial de la parte demandante concurro a su digno despacho para solicitar muy respetuosamente VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de la referencia, por los siguientes hechos que describo a continuación:

1. El día 30 de Abril de 2015, se procedió a radicar demanda Ordinario Laboral de primera instancia, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad (En turno) en contra de las empresas BLANSTIGMAR S.A.S., CONSORCIO TK GCB, SERVIMETAL LTDA, CONSTRUCCIONES RAMPIT Y CIA LTDA, LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ, DARIO SANCHEZ DUARTE Y ECOPETROL.
2. Por reparto esta demanda le fue asignado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, bajo Radicado No 2015-00181-00.
3. En auto de fecha 6 de Julio de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, inadmite la demanda y ordena devolverla para subsanar lo anotado de acuerdo a la parte considerativa del despacho.
4. Estando dentro del término legal para hacerlo se procedió a subsanar la demanda de acuerdo a lo anotado por el despacho el día 9 de Julio de 2015.
5. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, mediante auto de fecha 28 de Julio de 2015, admite la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.
6. Posteriormente se procedió a notificar a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 28 de Julio de 2015.
7. Igualmente se procedió a solicitar al despacho el emplazamiento de los demandados señores LUIS ARNALDO VILLA y ARIOSANCHEZ DUARTE, el cual el despacho ordeno mediante edicto emplazatorio de fecha 11 de Mayo de 2016.
8. El día 16 de Mayo de 2016, se procedió a radicar memorial comunicando al Juzgado Primero del Circuito de Soledad el cumplimiento de la publicación del edicto emplazatorio ordenado el día 11 de Mayo de 2016.
9. Una vez dado los traslados correspondientes a las partes demandadas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, procedió a fijar fecha de audiencia para el día 13 de Septiembre de 2016.
10. Igualmente en la audiencia celebrada el día 13 de Septiembre de 2016, la señora Juez de manera oficiosa solicita que el demandante señor OSWALDO VEGA VIDES, aporte nuevas pruebas concernientes a su estado de salud y a la calificación de pérdida de capacidad laboral que se estaba tramitando, calificación que se da posterior a la radicación de la demanda de la referencia, las cuales fueron debidamente aportadas el día 22 de Septiembre de 2016.
11. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, señala nueva fecha de audiencia de práctica de pruebas para el día 22 de Noviembre de 2017.
12. En dicha audiencia celebrada el día 22 de Noviembre de 2016, la Juez toma la decisión de suspender la audiencia y fija nueva fecha, una vez se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ECOPETROL.
13. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, señala nueva fecha para la audiencia de Juzgamiento y fallo el día 28 de Noviembre de 2017.
14. En sentencia de fecha 28 de Noviembre de 2017, el Juzgado dicta sentencia que resuelve absolver a las demandadas y a lo cual se presente recurso de apelación contra esta decisión y fue concedido y se ordenó remitir el expediente al superior, en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral.
15. Mediante oficio No 704 de fecha 26 de Febrero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral, devuelve el expediente con ponencia de la Honorable Magistrada Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, mediante decisión del día 14 de Febrero del presente año dispuso lo siguiente:

(...)

16. Posteriormente Mediante oficio No 1209 de fecha 21 de Marzo de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, envía nuevamente el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral, dando cumplimiento a lo solicitado por el superior con las correcciones anotadas en su oficio consistente en refoliación y ordenamiento del mismo.

17. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral, mediante auto de fecha 6 de Abril de 2018, admite el Recurso de Apelación Presentada contra la decisión emitida en sentencia del 28 de Noviembre de 2018.

18. Mi poderdante radico ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, oficio expedido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el día 13 de febrero de 2017, donde solicita la priorización dentro del proceso de la referencia por el estado de salud de las enfermedades del demandante.

19. Cabe señalar que igualmente mi poderdante señor OSWALDO VEGA VIDES, de manera autónoma solicita a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, intervención por parte de esta al proceso de la referencia, el cual se radico el día 8 de Mayo de 2018.

20. El día 27 de septiembre de 2018, mi poderdante radico comunicación expedida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, donde se le informaba la intervención del Ministerio público, dentro del proceso de la referencia.

21. El día 2 de Septiembre de 2019, mi poderdante señor OSWALDO VEGA VIDE, radico oficio dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral, solicitando impulso Procesal al proceso de la referencia, expedido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, de fecha 2 de Septiembre de 2019. 22. El día 28 de Febrero de 2019, se procedió a radicar memorial de solicitud de Impulso procesal al proceso de la referencia con fundamento en el estado de salud de mi poderdante ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral, ya que el expediente se encontraba en el despacho desde el día 10 de Mayo de 2018 para señalar fecha de audiencia.

23. Nuevamente el día 16 de Agosto de 2019, se procedió a radicar memorial de segunda solicitud de Impulso procesal al proceso de la referencia con fundamento del estado de salud de mi poderdante (aportando las diferentes Historias Clínicas respectivas) ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral, ya que el expediente se encontraba en el despacho desde el día 10 de Mayo de 2018 para señalar fecha de audiencia. 24. El día 6 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Primera de decisión Laboral, mediante auto de fecha 2 de Septiembre de 2019, resolvió declarar la nulidad de la sentencia adiada 28 de Noviembre de 2017, proferida por el Juzgado primero Civil del Circuito de Soledad.

25. Dentro de las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Primera de decisión Laboral, mediante auto de fecha 2 de Septiembre de 2019, que (...)

26. Por los anteriores argumentos Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Primera de decisión Laboral, dio por declarar la nulidad de la sentencia adiada de 28 de Noviembre de 2017.

27. Mediante auto de fecha 26 de Septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, resuelve obedecer y cumplir con lo dispuesto en este asunto por el superior.

Por lo anterior, teniéndose en cuenta los hechos expuestos y el tiempo que ha transcurrido este proceso desde el momento que se radico el día 30 de abril de 2015, hasta la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años, y se puede evidenciar dentro del libelo de la demanda que han dilatado el proceso de la referencia como razón por la cual ruego a su señoría tomar atenta nota sobre el particular ejerciendo la respectiva vigilancia judicial sobre ese proceso en particular."

ell

5

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de octubre de 2019, se dispone repartir la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 21 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1588 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00181, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio de 21 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 22 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, me permito rendir informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia.

Revisados los supuestos fácticos en los que edifica su queja la parte solicitante, tenemos que radican en considerar que se incurrió en mora durante las actuaciones surtidas en 1a y 2a instancia, partiendo del criterio que presentó la demanda el 30 abril de 2.015. Luego de examinar el expediente, se observa que la demanda se dirige contra las empresas BLASTINGMAR S.A.S., CONSORCIO TK GCB, LUIS REINALDO VILLA GONZALEZ, DARIO SANCHEZ DUARTE y ECOPETROL, surtido el trámite de notificaciones de las mismas, incluyendo la publicación de edicto emplazatorio aportado al proceso el 03 de junio de 2.016, se señaló fecha y se llevó a cabo 1° audiencia de trámite en fecha 13 de septiembre de 2.016, y finalmente se dicta sentencia en la segunda audiencia de trámite celebrada el 28 de noviembre de 2.017; es decir, en esta instancia, luego de integrada la litis, solo transcurrió 1 año y 5 meses, atendiendo que en ese lapso y durante la celebración de la primera audiencia se concedió recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada una excepción previa, la cual impedía continuar hasta la decisión de dicha excepción, la cual fue resuelta por el superior el 1 de junio de 2.017.

Después de su remisión por el Superior y una vez ejecutoriado el auto de obediencia al superior, la instancia culminó meses después. Actuaciones surtidas acorde con el ordenamiento procesal correspondiente y dentro de los plazos correspondientes. Termino que estimamos razonables sí tenemos en cuenta que fungimos como juez constitucional de primera y segunda instancia y estos procesos por su naturaleza son de trámite y carácter preferente. Así mismo este despacho judicial conoce de asuntos CIVILES y LABORALES, y que la sala de audiencia es compartida con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, que asume los mismos asuntos.

Finalmente es pertinente manifestar, que la decisión del 2 de septiembre de 2.019 adoptada por el Tribunal Superior de Barranquilla, donde se decreta la nulidad de la sentencia del 28 de noviembre de 2.017, obedeció a la falta de cumplimiento de los incisos 55 y 60 del art. 108 del CGP relacionado con la comunicación en el Registro Nacional de Emplazados, norma que entró en vigencia el 1 de enero de 2.016. Sin embargo, el sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA, solo fue implementado en este despacho judicial en el año 2.017, razón por la cual, para la fecha señalada en la decisión del Tribunal, no se pudo ingresar al sistema a efectos de realizar dicho registro, situación no atribuible al Despacho, sino a inconvenientes de orden técnico que escapan al quehacer ordinario de este operador judicial.

Ahora bien, se informa a la H. Magistrada sustanciadora que se profirió auto de obediencia lo resuelto por el superior de fecha 26 de septiembre de 2.019, y por virtud de

gd

5

dicho cumplimiento se realizó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados el 30 de septiembre de 2.019, por tanto los 15 días que debe permanecer dicho registro vencen el 22 de octubre de 2.019, para que una vez agotados, y conforme con la disponibilidad de la agenda de audiencias se señalará nueva fecha.

CONCLUSIÓN: Por lo anterior, considero que en el presente asunto no existe situación de falencia que afecte la eficacia de la administración de justicia por mora o retardo que deba ser subsanada, como quiera que a la fecha está en trámite y corriendo el término que debe permanecer el registro al que se ha hecho mención.

PETICIÓN: Disponer el archivo de esta actuación, declarando que no existe mérito para dar inicio a una actuación administrativa o disciplinaria."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, constatando la expedición de auto de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual, se obedece y cumple lo resuelto por el superior, además, que el día 30 del mismo mes y año se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual, vence el día 22 de octubre de la presente anualidad.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015 - 00181.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".



En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para



ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Julio David Calvera Rodríguez, quien, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00181, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el día 16 de mayo de 2016, mediante el cual, se da cumplimiento del edicto emplazatorio.
- Copia simple de contrato de publicidad No. 43583 de El Heraldo.
- Copia simple de edicto emplazatorio de 11 de mayo de 2016.
- Copia simple de acta de audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2016.
- Copia simple de acta de audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2016.
- Copia simple de acta de audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2017.
- Copia simple de Oficio No. 704 de 26 de febrero de 2018, dirigido al Juzgado de la referencia.
- Copia simple de oficio No. 1209 de 21 de marzo de 2018, dirigido al Tribunal Superior de Barranquilla.
- Copia simple de auto de 06 de abril de 2018, mediante el cual, se admite el recurso de apelación.
- Copia simple de Oficio No. PJATYSS32-0060 de 08 de febrero de 2017, mediante el cual, la Procuraduría General de la Nación solicita la priorización del proceso.
- Copia simple de oficio No, PJ32II de 27 de septiembre de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 28 de febrero de 2019, mediante el cual, se solicita impulso procesal.
- Copia simple de memorial radicado el 16 de agosto de 2019, mediante el cual, se solicita impulso procesal.
- Copia simple de auto de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual, se obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Por otra parte, el **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Pantallazo del sistema Justicia Siglo XXI.
- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de octubre de 2019 por el Dr. Julio David Calvera Rodríguez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00181, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 30 de abril de 2015, se radicó la demanda, luego de adelantarse el respectivo trámite, se profirió sentencia de primera instancia el 28 de noviembre de 2017, contra la cual se interpuso recurso de apelación, remitiéndose el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Agrega que, mediante oficio No. 704 de 26 de febrero de 2018, el mencionado Tribunal, devolvió el expediente al juzgado de origen para que procediera a foliarlo, cumplido lo anterior, la citada Corporación, el día 29 de septiembre de 2019, profirió sentencia de segunda instancia, declarando la nulidad de la de primera instancia, y el A quo, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Finalmente, manifiesta que, hasta la fecha han transcurrido más de 4 años desde que se radicó la demanda, y se puede evidenciar dilatación del proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que luego de examinar el expediente, se observa que la demanda va dirigida contra las empresas Blastingmar S.A.S., Consorcio TK GCB, Luis Reinaldo Villa González, Darío Sánchez Duarte y ECOPETROL, surtido el trámite de notificaciones, incluyendo la publicación de edicto emplazatorio aportado al proceso el 03 de junio de 2016, se señaló fecha y se llevó a cabo primera audiencia, luego de integrada la litis, solo transcurrió 1 año y 5 meses, atendiendo que en ese lapso y durante la celebración de la primera audiencia, se concedió recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada una excepción previa, la cual impedía continuar hasta la decisión de dicha excepción, la cual fue resuelta por el superior el 1° de junio de 2017.

Agrega que, después de ser remitido al superior y una vez ejecutoriado el auto de obediencia al superior, la instancia culminó meses después, teniendo en cuenta que funge como juez constitucional de primera y segunda instancia, los cuales por su naturaleza son preferentes, además el despacho conoce de asuntos civiles y laborales y que la sala de audiencias es compartida con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.

Esta Corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial en tramitarse el proceso, el cual, fue radicado desde el año 2015, por lo que, han transcurrido 4 años, sin que el mismo termine.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, han transcurrido 4 años desde que se radicó la demanda de la referencia, no lo es menos que, desde el año 2017 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue objeto de apelación, siendo desatada mediante auto de 26 de septiembre de 2019, declarándose la nulidad de la sentencia proferida por el A quo, es decir, en el proceso se han transcurrido las dos instancias. Actualmente, el juzgado vinculado, procedió a cumplir con lo ordenado por el superior, a efectos de superar el error de la notificación, realizando el registro del emplazamiento.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, no se evidencia situación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

Sin embargo, de los descargos allegados por el Dr. Rodríguez Pacheco, se observa que, el término para el emplazamiento venció el día 22 de octubre del presente año, razón por la cual, se le requerirá para que, en el término de la distancia, proceda a impulsar el proceso con la siguiente etapa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00181 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, para que, en el término de la distancia, proceda a impulsar el proceso con la siguiente etapa y remita copia de la actuación surtida dentro del expediente 2015 - 00181.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1042

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1042 del 23 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial